



**RESOLUCIÓN N° 01070 DE 2009
(7 de diciembre de 2009)**

Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó.

**EL ADMINISTRADOR TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL
DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los Decretos 028 de 2008, 2911 de 2008 y 2613 de 2009, las Resoluciones No. 1794 de 2009 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y No. 4440 de 2009 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, el Decreto ley 2277 de 1979 y las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que ante los eventos de riesgo identificados en el sector educativo, de que trata el decreto 028 de 2008, el Consejo Nacional de Política Social, mediante documento CONPES Social N° 124 de 6 de julio de 2009, recomendó la adopción de la medida cautelar correctiva de Asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en el Departamento de Chocó de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 028 de 2008, 2911 de 2008 y 2613 de 2009.

Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución N° 1794 del 06 de julio de 2009 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aplicó la medida correctiva de Asunción Temporal de la Competencia, para el sector educativo en el departamento del Chocó, de acuerdo con lo recomendado en el documento CONPES SOCIAL 124..

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos 028 de 2008 y la Resolución N° 1794 de 2009, se expidió por parte del Ministerio de Educación Nacional la Resolución N° 4440 de julio 6 de 2009, mediante la cual asumió directamente la Competencia en el Sector Educativo del Departamento del Chocó y *designó el Administrador Temporal, con las facultades propias de secretario de Educación Departamental, en su calidad de ADMINISTRADOR DE LA EDUCACION, ORDENADOR DEL GASTO y NOMINADOR*, iniciándose el 06 de julio de 2009 la actuación administrativa de implementación de las medidas correctivas.

Que el artículo 151 de la ley 115 de 1994 determina las funciones de las Secretarías departamentales y distritales de educación o de los organismos que hagan sus veces, que ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, entre ellas las de "Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares" (literal c)



Página No. 2

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

Que el artículo 153 de la ley 115 de 1994 establece que "Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993 (hoy leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007)"

Que el artículo 6, numeral 6.2.3., de la ley 715 de 2001, prescribe que es competencia de los departamentos administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con lo prescrito para el efecto en la propia ley 715.

Que dentro de las funciones del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, establecidas en el artículo 148 de la ley 115 de 1994, en relación con las de Política y Planeación, se encuentra la de "Promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica" (literal f)

Que dentro de las funciones de las Secretarías Departamentales de Educación establecidas en el artículo 151 de la ley 115 de 1994, se encuentra la de "Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos" (literal d)

Que el artículo 42 del Decreto ley 2277 de 1979, reconoce años de servicios para efectos de ascenso en el Escalafón Nacional Docente por **obras de carácter didáctico, técnico o científico**, escritas por docentes escalafonados y previamente aceptadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo segundo del decreto del decreto 897 de 1981, modificatorio del artículo 8 del decreto 259 de 1981, establece entre los requisitos para ascender al grado catorce (14) del Escalafón Nacional Docente, ser autor de una **obra de carácter científico, pedagógico o técnico**, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o poseer título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42 del decreto ley 2277 de 1979, mediante el decreto 0385 del 24 de febrero de 1998 se establecieron disposiciones para la aceptación y evaluación de las obras.

Que por Resolución No. 921 del 11 de marzo de 1998, el Ministerio de Educación Nacional estableció criterios y procedimientos generales para la aceptación y evaluación de obras didácticas, pedagógicas, técnicas, tecnológicas o científicas, escritas por docentes escalafonados para efectos de reconocimiento de años de servicio o para ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Que el artículo 7º, de la Resolución 921 de 1998, determina que cada Secretaria de Educación Departamental conformará un Comité Evaluador de Obras, integrado por tres (3) miembros, y que para el efecto, se expedirá el correspondiente **reglamento territorial**.



Página No. 3

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

CAPITULO I

DE LA ADOPCION DEL REGLAMENTO TERRITORIAL, CONSTITUCION, ORGANIZACIÓN INTERNA Y FUNCIONES DEL COMITÉ EVALUADOR DE OBRAS, Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 1. ADOPCION DEL REGLAMENTO TERRITORIAL. Adóptase mediante el presente acto administrativo el "Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras", para efectos de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de Educación del departamento del Chocó, según las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONSTITUCION Y CONFORMACION DEL COMITÉ EVALUADOR DE OBRAS. Confórmase el Comité Evaluador de Obras, responsable de la aceptación y evaluación de obras didácticas, técnicas, o científicas, escritas por educadores vinculados a la Secretaría de Educación del departamento del Chocó, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el cual estará integrado así:

1. El Secretario de educación departamental, o el organismo que haga sus veces, o su delegado, quien lo presidirá y convocará.
2. Un representante del Comité Territorial de Formación Docente de la Secretaría de Educación del departamento del Chocó, o del organismo que haga sus veces.
3. Un representante de las universidades que funcionan en el departamento del Chocó.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Comité Evaluador de Obras estará a cargo del Coordinador de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del departamento del Chocó, o del organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 3. MECANISMOS DE DESIGNACION Y PERFIL DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EVALUADOR DE OBRAS. Los integrantes del Comité Evaluador de Obras serán designados por el Secretario de Educación del departamento del Chocó, o el organismo que haga sus veces, teniendo en cuenta los nombres propuestos por el Comité Territorial de Formación Docente y por las Universidades.

Para la designación de los representantes que conformarán el Comité Evaluador de Obras, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, su formación profesional y su experiencia en las temáticas propias del mencionado Comité.



Página No. 4

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

ARTÍCULO 4. PERIODO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ Y REELECCION. El periodo de actuación de cada miembro del Comité Evaluador de Obras será de dos años (o según lo determine el Reglamento de funcionamiento del Comité).

Cada miembro del Comité Evaluador de Obras podrá ser reelegido por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente, previa certificación de desempeño expedida por quien presida dicho Comité.

ARTÍCULO 5. SEDE, FRECUENCIA DE SESIONES E INTEGRACION DEL QUORUM. La sede de sesiones del Comité Evaluador de Obras, será la de la Secretaría de Educación del departamento del Chocó, o la del organismo que haga sus veces.

El comité Evaluador de Obras, una vez instalado, sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Coordinador para atender alguna situación específica.

Para que haya quórum, deliberatorio y decisorio, debe estar presente el Coordinador y por lo menos uno de los miembros del comité.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES GENERALES DEL COMITÉ EVALUADOR DE OBRAS. En concordancia con lo establecido en la Resolución Ministerial 921 de 1998, y demás normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan, el Comité Evaluador de Obras, tendrá las siguientes funciones:

1. Designar los evaluadores de las obras y definir sus funciones, atendiendo el carácter y la naturaleza de las mismas.
2. Definir puntajes para los diferentes criterios a tener en cuenta en la evaluación de las obras, y el puntaje mínimo de aprobación de las mismas.
3. Emitir el concepto, debidamente fundamentado y suscrito por los integrantes del Comité, sobre las obras presentadas, teniendo en cuenta las valoraciones realizadas por los evaluadores designados, así como el carácter y naturaleza de la obra, teniendo en cuenta la Certificación de registro y autoría de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, o del organismo que haga sus veces.
4. Definir mecanismos para la organización y actualización del registro de obras presentadas y evaluadas.
5. Definir criterios específicos para el seguimiento y control del proceso de evaluación de las obras y vigilar el cumplimiento de los mismos.
6. Atender las reclamaciones que se presenten en relación con el proceso de evaluación de obras.
7. Brindar las orientaciones que sean necesarias para lograr calidad científica y pedagógica de las obras.



Página No. 5

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

8. Organizar una base de datos sistematizada sobre las obras registradas y evaluadas.
9. Determinar los plazos y condiciones dentro de los cuales los autores de las obras pueden efectuar los ajustes pertinentes, si como resultado de la evaluación de la obra, se encuentran deficiencias, susceptibles de ser mejoradas, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo primero del artículo 9 de la Resolución 921 de 1998.
10. Las demás que les sean asignadas por el Secretario de Educación Departamental, o por el organismo que haga sus veces, y que correspondan a la naturaleza propia del Comité

ARTÍCULO 7. FUNCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ EVALUADOR DE OBRAS. La secretaria técnica del comité evaluador de obras, ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Citar, en caso de reclamación acerca de la aceptación y evaluación de las obras, a los miembros del Comité Evaluador de Obras, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma.
2. Participar en las sesiones del Comité Evaluador de Obras, con el fin de llevar el registro correspondiente de las mismas.
3. Llevar el registro de las obras presentadas por los docentes para la aceptación y evaluación de las mismas como didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas.
4. Organizar y actualizar el archivo del comité de obra.
5. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de dicha Secretaría Técnica

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA PARA LA ACEPTACION Y LA EVALUACION DE LAS OBRAS, RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIO POR OBRAS, MAXIMO DE OBRAS A RECONOCER Y COAUTORIA DE OBRAS

ARTÍCULO 8. COMPETENCIA PARA LA ACEPTACION Y LA EVALUACION DE OBRAS. En atención a lo prescrito en el artículo 3º del decreto 385 de 1998 y en el artículo 1º de la Resolución 921 de 1998, la competencia para la aceptación y la evaluación como obras didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas, que presenten los docentes escalafonados para efectos del **reconocimiento de años de servicio para ascenso en el Escalafón**, según lo dispuesto en el artículo 42 del decreto ley 2277 de 1979, tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Si el contenido hace referencia a los campos de acción de la educación superior, continuarán siendo evaluadas por el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.



Página No. 6

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

2. Si las obras versan sobre temas distintos a los enunciados en el inciso anterior, será efectuada por la Secretaría de Educación del departamento del Chocó, o por el organismo que haga sus veces, como autoridad competente delegada en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la normatividad vigente sobre la materia.

En los mismos términos se mantendrá dicha competencia para la aceptación y la evaluación como obras didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas, que presenten los docentes escalafonados para poder satisfacer el **requisito de ascenso al grado catorce (14)** del Escalafón Nacional Docente, previsto en el artículo 10 del decreto ley 2277 de 1979 y en el artículo segundo del decreto 897 de 1981 (modificatorio del artículo octavo del decreto 259 de 1981).

ARTÍCULO 9. RECONOCIMIENTO DE TIEMPO POR OBRAS Y MAXIMO DE OBRAS A RECONOCER. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 del Decreto ley 2277 de 1979 y 1° del decreto 385 de 1998, al educador escalafonado que sea autor de obras didácticas, técnicas o científicas aceptadas como tales por el Ministerio de Educación Nacional, se le reconocerán dos (2) años de servicio para ascenso en el escalafón por cada obra y hasta un máximo de tres (3) obras, siempre que las mismas no hayan sido anteriormente reconocidas como válidas para clasificación y ascenso.

ARTÍCULO 10. COAUTORIA. Según lo dispuesto en los artículos 42 del Decreto ley 2277 de 1979 y 1° del decreto 385 de 1998, si la obra hubiere sido escrita por dos (2) o más educadores, el reconocimiento del tiempo de servicio se dividirá proporcionalmente entre los distintos autores inscritos.

CAPITULO III

DEL CONCEPTO, ASPECTOS BASICOS Y REFERENTES CONCEPTUALES

ARTÍCULO 11. CONCEPTO Y ASPECTOS BASICOS DE LA ACEPTACION Y LA EVALUACION DE LAS OBRAS. En los términos del artículo 2° de la Resolución 921 de 1998, la aceptación y la evaluación de las obras como didácticas, técnicas o científicas, es un proceso de apreciación, verificación, estimulación y emisión de un concepto sobre los siguientes aspectos básicos que deben revestir la obra:

1. La orientación general de la obra;
2. La adecuación a las necesidades de mejoramiento del proceso educativo;
3. La aplicación de métodos científicos en su diseño y desarrollo;
4. La calidad idiomática;
5. Lo organización y coherencia, y
6. Los aspectos técnicos y gráficos.



Página No. 7

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

7. La problemática hacia la que enfocan su obra los autores, y la perspectiva de hacia qué responden los autores con su trabajo

ARTÍCULO 12. REFERENTES CONCEPTUALES. Para la aceptación de la obra como didáctica, técnica o científica, ésta deberá inscribirse dentro de los siguientes referentes conceptuales:

1. **OBRAS DIDACTICAS O PEDAGOGICAS.** De acuerdo con el literal a) del artículo 2° del decreto 385 de 1998, "son aquellas que tienen una orientación práctica en cuanto a desarrollar ideas, modelos o procesos de enseñanza en materiales escritos, audiovisuales o virtuales, que tengan como característica esencial el replanteamiento y la innovación en la didáctica de las áreas del conocimiento o materias de formación en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo.

Incluye también las obras que buscan desarrollar el pensamiento y la reflexión pedagógica, orientada por el debate teórico pedagógico respecto de ideas, modelos, procedimientos y realidades de la educación y de la enseñanza"

2. **OBRAS TECNICAS O CIENTIFICAS.** De acuerdo con el literal b) del artículo 2° del decreto 385 de 1998, "son las que se elaboran para desarrollar conceptos o temas técnicos, tecnológicos o científicos incorporados en los planes de estudio de los distintos niveles y grados del servicio público educativo y que contribuyen al fortalecimiento de las áreas fundamentales y obligatorias y de los proyectos pedagógicos"

De conformidad con el artículo 2° del decreto 385 de 1998, todas las obras deberán tener bases de **investigación sistemática** o de **innovaciones educativas**.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE LA OBRA Y CARACTERISTICAS DE LA OBRA

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE LA OBRA. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 3° de la Resolución 921 de 1998, para que un texto o libro escrito por docente escalafonado pueda ser aceptada como obra didáctica, pedagógica, técnica, tecnológica o científica, para efecto del **reconocimiento de años de servicio** o para satisfacer el **requisito de ascenso al grado catorce (14)** del Escalafón Nacional Docente, deberá inscribirse dentro de los conceptos establecidos en el artículo 2o. del Decreto 385 de 1998, contener una fundamentación, un propósito, un desarrollo y una propuesta y ser presentado atendiendo como mínimo, normas técnicas de documentación

ARTÍCULO 14. CARACTERISTICAS DE LA OBRA. En los términos del artículo 4° de la Resolución 921 de 1998, toda obra escrita que presenten docentes escalafonados con el objeto de obtener la aceptación y evaluación de la misma, para reconocimiento de



Página No. **8**

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

años de servicio o para ascenso a grado 14 del escalafón, deberá contener, al menos, las siguientes características:

1. Ser resultado de un esfuerzo personal; producto de la experiencia profesional, de la innovación pedagógica, del conocimiento, de la imaginación, de la creatividad, del ingenio, de investigación o, del espíritu analítico y crítico del docente. Estar, además, acorde con los avances científicos, tecnológicos y pedagógicos, y contener aportes que contribuyan al mejoramiento de la educación.
2. Tener solidez conceptual e investigativa y expresar con claridad y objetividad, las características de la población a la cual va dirigida.
3. Estar estructurada de manera coherente y guardar lógica, unidad y secuencialidad, según el área del conocimiento o la formación que la obra pretenda desarrollar.
4. Expresar los contenidos en términos claros y precisos, utilizando un lenguaje directo libre de redundancias, observando cuidadosamente la sintaxis y la propiedad; el buen uso del vocabulario y su adecuación a la capacidad de comprensión de los usuarios a quienes van dirigidos.
5. Presentar estética y didácticamente, láminas, gráficas y otras ilustraciones, cuando la obra las requiera, de modo tal que contribuyan a lograr los propósitos de la misma.
6. Utilizar técnicas de diagramación y presentación que permitan la racionalización y organización de los contenidos. A la vez, recoger y citar sin alteraciones, las fuentes originales como un apoyo a la temática tratada.
7. Contener una temática enmarcada dentro de los conceptos de obras, establecidos en el artículo 2o. del Decreto 385 de 1998.

CAPITULO V

DE LA ACEPTACION DE LA OBRA, AJUSTES A LA OBRA Y NO ACEPTACION DE LA OBRA

ARTICULO 15. ACEPTACION DE LA OBRA. Según lo dispuesto por el artículo 9 de la Resolución 921 de 1998, la obra didáctica, pedagógica, técnica, tecnológica o científica que cumpla a cabalidad con los requisitos, características y demás formalidades establecidas en el Decreto 385 de 1998 y en la mencionada resolución, será aceptada como válida para efectos del reconocimiento de años de servicio de que trata el artículo 42 del Decreto ley 2277 de 1979 o para satisfacer el requisito de ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente, según sea el caso.

Dicha aceptación deberá ser expresada en una **certificación** expedida por el Secretario de Educación del departamento del Chocó, o el organismo que haga sus veces, en la que se especifique si se otorga para efectos del reconocimiento de años



Página No. 9

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

de servicio o para acreditar como requisito para ascenso en el grado 14 de Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO 16. AJUSTES A LA OBRA. De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo primero del artículo 9 de la Resolución 921 de 1998, si como resultado de la evaluación de la obra, se encuentran deficiencias, susceptibles de ser mejoradas, se podrá solicitar a los autores que dentro de los plazos y condiciones que determine el Comité Evaluador de Obras, efectúen los ajustes pertinentes.

ARTÍCULO 17. NO ACEPTACION COMO OBRAS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 921 de 1998, no podrán ser aceptadas como obras para los efectos dispuestos en la mencionada resolución, las siguientes:

1. Las que hayan sido validadas como requisito para optar un grado o título en un programa académico de la educación superior, tales como tesis y nomografías.
2. Los proyectos educativos institucionales, por tratarse de una construcción colectiva y obligatoria del establecimiento educativo.
3. Los trabajos escritos derivados del desarrollo de proyectos pedagógicos presentados como producto de programas de formación permanente o en servicio.
4. Las investigaciones aprobadas y financiadas por los departamentos y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 709 de 1996.
5. Las producidas y/o publicadas con el patrocinio o financiación de entidades del Estado
6. Las que sólo constituyan simples recopilaciones de textos, diccionarios, obras de referencia, normas, biografías, citas, glosarios o similares, exceptuándose las investigaciones relacionadas con el estado del arte sobre algún tema o problema educativo y aplique una metodología reconocida para este tipo de estudios.
7. Las que hayan sido anteriormente consideradas y aceptadas para efectos de reconocimiento de años de servicios o ascensos en el escalafón docente.

PARAGRAFO.- Igualmente, no podrán ser aceptadas ni evaluadas como obras para efectos del reconocimiento dispuesto en el artículo 42o. del Decreto ley 2277 de 1979 o para ascenso al grado 14 de escalafón, aquellas en las que se compruebe plagio total o parcial o que la misma no haya sido escrita por el docente o docentes que registraron la obra, sin perjuicio de la iniciación de las acciones disciplinarias y judiciales a que de lugar.

ARTICULO 18. NO APROBACION DE LA OBRA. De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo 9 de la Resolución 921 de 1998, las obras evaluadas pero no aprobadas definitivamente, serán devueltas a sus autores con mención de las causales que determinaron tal decisión, conservando la Secretaría de Educación



Página No. **10**

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

Departamental, o el organismo que haga sus veces, una copia de la misma, para efecto de control.

PARAGRAFO. Las obras no aprobadas, no podrán ser presentadas nuevamente, para los efectos dispuestos en esta resolución.

CAPITULO VI

DE LOS EVALUADORES DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 19. DESIGNACION DE LOS EVALUADORES DE LAS OBRAS. El **Comité Evaluador de Obras** designará a los **evaluadores de obras**, teniendo en cuenta entre otros aspectos, a docentes del departamento destacados académicamente, entre ellos los de las Escuelas Normales Superiores y educadores con posgrado, catedráticos universitarios, así como miembros de academias, grupos de investigación, redes académicas, y vinculados a las universidades, entre otros.

PARÁGRAFO 1. El Comité Evaluador de Obras definirá el número de evaluadores por obra, procurando que su número sea impar.

PARÁGRAFO 2. El Comité Evaluador de Obras definirá las condiciones y criterios de invitación y/o convocatoria para formar parte del grupo de evaluadores, y las condiciones y términos en que actuarán los mismos.

ARTICULO 20. FUNCIONES DE LOS EVALUADORES DE LAS OBRAS. Atendiendo al carácter y naturaleza de las obras, los evaluadores de las obras tendrán las siguientes funciones:

1. Registrarse oficialmente como evaluadores de obras, una vez hecha la designación como tales, atendiendo a lo definido para el efecto por el Comité Evaluador de Obras.
2. Recibir oficialmente del Comité Evaluador de Obras, la(s) obra (s) a ser evaluadas.
3. Realizar la evaluación de las obras que les sean asignadas por el Comité Evaluador de Obras, dentro del término previsto para el efecto, atendiendo a los criterios establecidos en la presente Resolución.
4. Adelantar reuniones con los autores, con el fin de que realicen la presentación y sustentación de la obra ante el Comité Evaluador de Obras, el grupo evaluador, e invitados para el efecto, si fuere el caso.
5. Presentar el Informe de Evaluación de las obras que les sean asignadas, dentro de los términos establecidos por el Comité evaluador de Obras, según criterios y formatos predeterminados, atendiendo al carácter y naturaleza de las mismas.
6. Cumplir, en general, con las responsabilidades que les sean asignadas por el Comité Evaluador de Obras.



Página No. **11**

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

7. Solicitar a los autores, en los casos que así lo ameriten, que dentro de los plazos y condiciones que determine el Comité Evaluador de Obras, efectúen los ajustes pertinentes, si como resultado de la evaluación de la obra, se encuentran deficiencias, susceptibles de ser mejoradas, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo primero del artículo 9 de la Resolución 921 de 1998

CAPITULO VII

DE LA SOLICITUD, COSTOS, TERMINOS Y FASES PARA LA ACEPTACION Y LA EVALUACION DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 21. RADICACION DE LA SOLICITUD. De conformidad con lo establecido en los artículos 4º del decreto 385 de 1998 y 6 de la Resolución 921 de 1998, para efecto de la evaluación de la obra, el educador petionario deberá presentar ante la Oficina de Calidad de la Secretaría de Educación del departamento del Chocó, o del organismo que haga sus veces, la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud de evaluación de la obra, con la especificación precisa de si se presenta para acceder al reconocimiento de años de servicio o para satisfacer el requisito académico de ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente.
2. Certificado de clasificación del educador en el que conste el grado en el Escalafón Nacional Docente en que se encuentra al momento de presentar la solicitud, expedido por la Oficina de Escalafón.
3. Tres (3) ejemplares de la obra, debidamente empastados.
4. Certificado de registro de autoría de la obra, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.

PARAGRAFO.- Las obras podrán ser entregadas personalmente o a través de otra persona debidamente autorizada o remitidas por correo certificado, según las fechas que determine la Oficina de Calidad de la Secretaría de Educación del departamento del Chocó, o el organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 22. COSTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º del decreto 385 de 1998 y en el Parágrafo del artículo 6 de la Resolución 921 de 1998, el estudio y el otorgamiento del concepto no causan erogación alguna al educador petionario.

ARTÍCULO 23. TERMINO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º del decreto 385 de 1998 y en el Parágrafo del artículo 6 de la Resolución 921 de 1998, el estudio y el otorgamiento del concepto deberán producirse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

En caso de tener la obra, más de doscientas (200) páginas, el anterior término se aumentará a razón de un (1) día por cada veinticinco (25) hojas.



Página No. **12**

Continuación de la Resolución No. _____ de 2009, "Por la cual se adopta el Reglamento Territorial para la organización y funcionamiento del Comité Evaluador de Obras, con fines de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los educadores regidos por el decreto ley 2277 de 1979, y vinculados a la Secretaría de educación del departamento del Chocó".

ARTICULO 24. FASES DEL PROCESO DE EVALUACION DE LAS OBRAS. Una vez radicadas las solicitudes de evaluación de obras, el Comité Evaluador de Obras, adelantará el siguiente proceso:

1. Designación de los evaluadores de cada una de las obras radicadas, de acuerdo con lo establecido en el **Capítulo VI de la presente Resolución**, ordenando su registro como tales, definiéndoles sus funciones y asignándoles el término dentro del cual deben presentar el Informe de Evaluación, según criterios y formatos predeterminados, atendiendo al carácter y naturaleza de las obras.
2. Recepción, dentro del término previsto, de los Informes de Evaluación presentados por los evaluadores de las obras.
3. Emisión, dentro del término previsto en el **artículo 23 de la presente Resolución**, del concepto sobre la aceptación y la evaluación de las obras presentadas por los docentes escalafonados, como obras didácticas o pedagógicas, técnicas o científicas, para efectos del reconocimiento de años de servicio para ascenso en el Escalafón, o para poder satisfacer el requisito académico de ascenso al grado catorce (14) del Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con los Informes de Evaluación, presentados por los evaluadores designados para el efecto.
4. Remisión del Concepto a la Oficina de Calidad, para que la misma proyecte dentro de los tres (3) días siguientes, el correspondiente acto administrativo de la aceptación y evaluación de la obra como didáctica o pedagógica, técnica o científica, y lo allegue al despacho del Secretario de Educación departamental, o quien haga sus veces, para revisión y firma.
5. Expedición, por parte del Secretario de Educación Departamental, o por quien haga sus veces, del Acto administrativo de la aceptación y evaluación de la obra como didáctica o pedagógica, técnica o científica.

Artículo 25. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página WEB de esta entidad territorial certificada, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quibdó, a los a los 7 días del mes de diciembre

ORIGINAL FIRMADO POR
JOSE MARTIN HINCAPIE ALVAREZ
Administrador Temporal para el sector educativo
Departamento del Chocó

Proyectó: Jairo S. Calderón Iguarán